



Tema 22 DE LAS AMENAZAS.

El que amenace a otro con causarle un mal a él o su familia o personas con las que esté vinculado, con un mal que sea de delito de homicidio, lesiones, aborto, torturas, integridad moral, libertad sexual, honor o patrimonio. Se castigará según:

- Si la amenaza hubiera sido exigiendo cantidad o condición y consiga el propósito.
- Atenuado si no consigue el propósito.
- Agravado si las amenazas se producen por vía telefónica, escrito o cualquier medio de comunicación.

Así mismo, cuando las amenazas fueran dirigidas a atemorizar a una población, grupo étnico, cultural o colectivo social y profesional, y fueran creíbles. Así mismo los que lo hagan en nombre de grupos terroristas o bandas armadas.

Así mismo se castigarán:

- Las amenazas que no constituyan delito según la gravedad o si se consigue el fin.
- Las que exigieran cantidad o recompensa bajo amenaza de revelar o difundir hechos de su vida privada o relaciones familiares que no sean conocidos y afecten a su imagen, crédito o interés.
- En caso de lo anterior sea para revelar delito cometido por el amenazado, el tribunal podrá abstenerse de acusar el delito y perseguir la amenaza, siempre que no sea delito grave.
- El que amenace de manera leve a su esposa, o persona con relación de afectividad.
- El que de manera leve amenace con armas u instrumentos peligrosos.
- Se agrava si se realiza el hecho delante de menores o en el domicilio común o de la víctima.

Tema 21 DE LAS COACCIONES.

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el [artículo 48 de este Código](#) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.